

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 28 de 2023. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 247  
RAD. 2022-00585

Cali, siete (7) de marzo de enero de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL"**, acumulada a **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por la Defensoría de Familia Regional Valle, en defensa de los intereses de la niña A.M.M, con domicilio en Cali, en contra de los señores **LIBARDO MUÑOZ**, y **ANDRES FELIPE ALDERETE BASTIDAS**, respectivamente, ambos mayores de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el líbello contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica cual es el domicilio de cada uno de los demandados de las respectivas acciones que se acumulan, LIBARDO MUÑOZ y ANDRES FELIPE ALDERETE BASTIDAS. (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. Como quiera que se acumulan las dos acciones de estado civil, impugnación del reconocimiento de hija extramatrimonial y de filiación extramatrimonial, con sus respectivos demandados, deben plantearse separadamente los hechos en que funda la primera, con base en las causales que se invocan, conforme a la ley 1060 de 2006, y de acuerdo a las presunciones previstas en el Artículo 6 de la Ley 75 de 1968, en que se fundamenta la segunda, y determinar los hechos configurativos de la (s) misma (s), debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado a los demandados, LIBARDO MUÑOZ y ANDRES FELIPE ALDERETE BASTIDAS, copia de la misma y sus anexos, a las direcciones electrónicas informadas, o a sus direcciones físicas de ser el caso. (Art 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena

de rechazo, y se reconocerá personería a la Defensora de Familia promotora de la demanda.

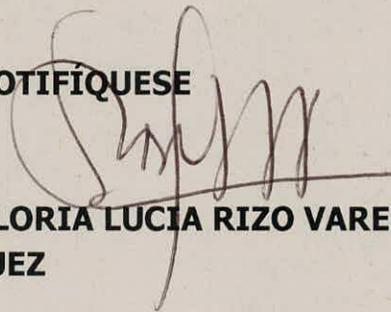
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de "IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL", ACUMULADA a FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la Defensoría de Familia Regional Valle, en defensa de los intereses de la niña A.M.M, con domicilio en Cali, en contra de los señores LIBARDO MUÑOZ, y ANDRES FELIPE ALDERETE BASTIDAS, respectivamente.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, y que deberá remitir a los demandados, copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. ANDREA SANCHEZ CORTES, abogada con T.P. No. 102.470 C.S. de la J., en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF Centro Zonal Centro.

**NOTIFIQUESE**



**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 43

Fecha: marzo 14 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

J. Jamer